

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2020, A despacho del señor Juez la presente demanda para su admisión. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Providencia nro. 0907
Radicación No. 2020-0178-00**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta demanda de Designación de Guardadora por trámite de Jurisdicción Voluntaria, la señora Francia Elena Pino Ortiz, por intermedio de apoderado judicial y en beneficio de las menores de edad Jilary Dayana e Isabella Hurtado Barona.
2. La demanda fue subsanada encontrándose ceñida a los parámetros legales, contenidos en los arts 82 y ss., 577 y ss del C.G.P., Concs. C.C. art. 59,61, 62 y concs., Ley 1306 de 2009, artículos no derogados por la Ley 1996 de 2019, se admitirá, al tiempo que se decretan las pruebas solicitadas y ordena notificación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.
3. Como vemos y conforme los Principios, Funciones y Obligaciones de Corresponsabilidad entre Estado, Sociedad y Familia, previstos constitucional y legalmente en Protección Integral del menor de edad, se hace procedente admitir la presente demanda de Guarda General y las medidas provisorias, para proveer lo necesario en garantía al *Interés Superior* de los hijos y el cabal y continuo bienestar y desarrollo integral. La condición física y mental del menor de edad convoca la protección especial del Estado, identifica a aquél como sujeto privilegiado de la sociedad y en tal sentido, otorga validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad, medidas que de otro modo serían violatorias del principio de igualdad.¹
4. Finalmente, se dispondrá la práctica de las Pruebas pertinentes a la presente actuación procesal.

En mérito de lo expuesto le Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CITAR** a los parientes por línea paterna y materna de los menores que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda a fin de que ejerzan su derecho a ser oídos en la presente actuación. Líbrense y realícense las comunicaciones y publicaciones pertinentes.

¹ Corte Constitucional. Sen. T-283 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda:

3.1. **DOCUMENTALES:** ténganse como pruebas las aportadas con la demanda, en el alcance que la Ley les concede.

3.2. **TESTIMONIALES:** recepcionense los testimonios de las siguientes personas, en relación a los hechos de la demanda: **MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ ORTIZ, FABER HURTADO PÉREZ y JHOAN MAURICIO HURTADO BARONA**, para el día **19** del mes de **abril** del año **2021**, a las **2.10** pm. Líbrense las citaciones pertinentes.

3.3. **PERICIALES:** practicar valoración **SOCIOFAMILIAR y PSICOLÓGICA** a realizarse con el grupo familiar, respecto de su composición, *funcionalidad*, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, dictámenes que se realizarán por parte de la Trabajadora Social del Despacho y por Psicólogo (a) del ICBF-Defensoría de Familia de la Dirección Regional que corresponda, respectivamente, quienes deberán presentar los informes requeridos en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegados por los o las profesionales de cada área, los dictámenes quedarán por tres (3) días en Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada. Se requerirá a la parte actora para que brinde todo el apoyo que requiera el equipo interdisciplinario.

CUARTO: **DESIGNAR** como **GUARDADORA** en **PROVISIONALIDAD** de las menores de edad, a la señora **FRANCIA ELENA PINO ORTIZ** mayor y vecina de ésta ciudad, con todas las obligaciones, deberes, derechos y condicionamientos que ello conlleva conforme a ley.

QUINTO: **ABSTENERSE** de ordenar Inventarios y Avalúos de Bienes a este momento procesal, sin perjuicio que se manifieste sobre la existencia de bienes, caso en el cual se dispondrá Inventarios y Avalúos.

SEXTO: **ADVERTIR** que la Guardadora deberá tomar posesión ante el Juez y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 81 y concs).

SEPTIMO: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Delegadas.

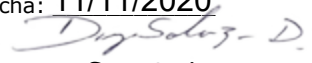
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 092
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11/11/2020


Secretario